

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

### Advertencia oficial.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—Real orden de 6 de Abril de 1859.

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

*Precios de suscripcion.*—En esta capital llevado á domicilio 12 rs. mensuales, 30 el trimestre: fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre: el pago de las suscripciones adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo al BOLETIN OFICIAL en la imprenta y litografía de D. Vicente Brid, calle Canóniga, núm. 18. Fuera de esta capital por carta al Edictor, con inclusion del importe del abono en sellos.—Número suelto un real.

### Advertencia Editorial.

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 centimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ámbos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata.)

### Parte oficial.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.)  
S. A. R. la Serma. Señora  
Princesa de Asturias continúan  
en esta Corte sin novedad en su  
importante salud.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

#### CIRCULAR NUM. 124.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del  
Ministerio de la Gobernacion, con fe-  
cha 29 de Diciembre próximo pasado  
me comunica la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se  
traslada á este de la Gobernacion en  
16 del actual, la Real orden siguiente,  
que con la misma fecha dirige aquel  
Ministerio al Coronel Jefe de la Caja  
general de Ultramar:

«Accediendo á la instancia promo-  
vida desde esta Corte por D. Eduar-  
do Soler y Rubiol, vecino de Barcelo-  
na; el Rey (q. D. g.) se ha servido  
concederle la autorizacion que solicita  
para presentar sustitutos con destino  
á Cuba por cuenta de los mozos que  
faltan ingresar en Caja de los reem-  
plazos de mil ochocientos setenta y  
tres hasta el último próximo pasado  
con sujecion en un todo á las pres-  
cripciones de la Real orden circular  
de cuatro de Noviembre de mil ocho-  
cientos setenta y cinco; pero enten-  
diéndose esta concesion hasta fin de  
Abril del año próximo que es el ma-  
yor plazo que tienen las demás em-  
presas.»

De Real orden comunicada por el  
señor Ministro de la Gobernacion lo  
traslado á V. S. para su conocimien-

to y demás efectos.»

Lo que se publica en este periódico  
oficial para conocimiento de los seño-  
res Alcaldes y demas personas intere-  
sadas.

Oviedo 2 de Enero de 1876.—El  
Gobernador, Martin Tosantos.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Leyes.

#### DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitu-  
cional de España.

A todos los que la presente vieren y  
entendieren, sabed: que las Córtes  
han decretado y Nos sancionado lo  
siguiente:

Artículo 1.º La legislacion de  
obras públicas se ajustará á las bases  
siguientes:

1.º Para los efectos de la ley, se  
entenderá por obras públicas las que  
sean de general uso ó aprovechamien-  
to, y las construcciones destinadas á  
servicios que se hallan á cargo del  
Estado, de las provincias ó de los  
pueblos.

2.º Para el exámen y aprobacion  
de los proyectos, vigilancia en la  
construccion y conservacion de las  
obras públicas, su policia y uso, de-  
pendarán aquellas siempre de la Ad-  
ministracion en cualquiera de sus es-  
feras central, provincial ó munici-  
pal.

3.º Podrán construir y explotar  
obras públicas el Estado, las provin-  
cias y los Municipios, bien por ad-  
ministracion ó por contrata. Tambien  
podrán hacerlo los particulares ó  
Compañias mediante concesiones con  
arreglo á lo que prevengan las le-  
yes.

4.º El Gobierno formará oportu-  
namente los planos generales de las  
obras públicas que hayan de ser cos-  
teadas por el Estado, presentando á

las Córtes los respectivos proyectos  
de ley en que aquellas se determinen  
y clasifiquen por su orden de prefe-  
rencia.

5.ª Las Diputaciones provinciales  
formarán igualmente los planos de  
las obras públicas que hayan de ha-  
cerse por su cuenta, y los someterán  
á la aprobacion del Gobierno.

6.ª Los Ayuntamientos por su  
parte formarán los planos de las pú-  
blicas que hayan de ser de su cargo,  
que someterán á la aprobacion del  
Gobernador de la provincia. Si con-  
tra la resolucion del Gobernador,  
aprobando ó desaprobando estos pla-  
nes, se interpusiera alguna reclama-  
cion, el expediente íntegro se elevará  
á la aprobacion del Gobierno.

7.ª Las obras comprendidas res-  
pectivamente en cada uno de los pla-  
nes á que se refieren las tres bases an-  
teriores, una vez aprobados por quien  
corresponda, llevarán consigo la de-  
claracion de utilidad pública para los  
efectos de la espropiacion forzosa con  
arreglo á la ley especial sobre la ma-  
teria, y en todos los casos será requi-  
sito indispensable que á la ejecucion  
de la obra preceda la formacion del  
proyecto y su aprobacion por el Es-  
tado, la Diputacion provincial ó el  
Gobernador, segun los casos.

8.ª La direccion facultativa de las  
obras públicas que se lleven á cabo  
por administracion, y la vigilancia  
de las que se hagan por contrata, es-  
tarán confiadas al cuerpo de Ingenie-  
ros de Caminos, Canales y Puertos  
cuando sean de cargo del Estado, á  
este mismo cuerpo ó á los Ayudantes  
de Obras públicas cuando sean de car-  
go de las provincias, y á las personas  
que designen los Municipios siempre  
que posean el titulo profesional cor-  
respondiente que acredite su aptitud,  
cuando sean de cargo de los Ayunta-  
mientos. Dentro de las condiciones

establecidas para cada caso, el nom-  
bramiento de estos agentes facultati-  
vos se hará libremente por el Estado,  
por la Diputacion provincial ó por el  
Ayuntamiento respectivo. Se excep-  
túan las construcciones civiles ajenas  
al cuerpo de Ingenieros de Caminos,  
Canales y Puertos, las cuales estarán  
encomendadas á Arquitectos con títu-  
lo profesional, y los caminos vecina-  
les que continuarán á cargo de los  
Directores de los mismos con arreglo  
á la legislacion vigente.

1.ª Sobre las obras provinciales y  
municipales el Gobierno ejercerá un  
servicio de inspeccion por medio de  
los agentes facultativos.

10. Los particulares ó Compañias  
podrán ejecutar, sin otras restriccio-  
nes que las que impongan los regla-  
mentos de policia, seguridad y salu-  
brid pública, cualquiera obra de in-  
terés privado que no ocupe ni afecte  
al dominio público ó del Estado, ni  
exija la espropiacion forzosa.

11. Las concesiones á particula-  
res ó Compañias para la construccion  
ó explotacion de las obras públicas  
se harán por el Gobierno ó sus dele-  
gados, ó bien por las corporaciones á  
cuyo cargo correspondan las obras,  
siempre que para ella no se pida sub-  
vencion de ninguna clase, y no des-  
truyan las que se hallen comprendi-  
das en alguno de los planes á que se  
refieren las bases 4.ª, 5.ª y 6.ª de es-  
ta ley. Estas concesiones se otorgarán  
á lo más por 99 años, á no ser que la  
índole de la obra hiciere conveniente  
una especial por mayor tiempo, en  
cuyo caso será objeto de una ley.  
Concluido el plazo de la concesion, la  
obra pasará á ser propiedad del Go-  
bierno ó de la corporacion que haya  
otorgado la concesion. Se entenderá  
caducada la concesion desde el mo-  
mento mismo en que solicite subven-  
cion de cualquiera clase.

12. Cuando las concesiones á que se refiere la base anterior sean relativas á obras públicas que destruyan las que se hallen comprendidas en alguno de los planes á que se refiere la base 4.<sup>a</sup>, no podrán otorgarse sino por medio de una ley. Las que destruyeren las que se hallen comprendidas en alguno de los planes mencionados en las bases 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> no podrán concederse sino por medio de un Real decreto. Estas concesiones se harán á lo más por 99 años, á no ser que la índole de la obra hiciere conveniente mayor plazo. Trascurrido el plazo de la concesion, la obra pasará á ser propiedad del Estado, de la provincia ó del Municipio en cuyo cargo sea. La concesion caducará tambien en el caso de pedir subvencion, segun se previene en la base anterior.

13. Siempre que se pidiere subvencion de cualquiera clase para la ejecucion de una obra pública por particulares ó Compañias, la concesion al efecto se otorgará, cuando la subvencion haya de proceder de la provincia ó del Municipio, por la corporacion á cuyo cargo corresponden las obras, pero en todo caso mediante subasta pública; y si la subvencion hubiere de proceder del Estado, será además objeto de una ley. Las concesiones de esta clase serán siempre temporales: su duracion no podrá exceder de 99 años; y trascurrido este plazo, la obra pasará á ser propiedad del Estado, provincia ó pueblo que hubiese suministrado la subvencion.

14. Ninguna obra para cuya explotacion sea necesario ocupar otra del Estado, provincias ó pueblos, podrá concederse sin prévia licitacion en remate público, en el cual tendrá lugar el solicitante el derecho de tanteo, y además el de ser indemnizado por el adjudicatorio, prévia tasacion pericial de los gastos del proyecto.

15. Será necesaria concesion del Gobierno ó de sus delegados: para la ejecucion de toda obra que haya de ocupar ó aprovechar constantemente una parte del dominio público destinada al uso general. Si la obra hubiere de causar perjuicios al referido uso, ó afectarle ó entorpecerle de cualquiera modo, ó bien imponer alguna servidumbre forzosa sobre la propiedad privada, la concesion se otorgará mediante licitacion pública, que recaerá sobre rebaja en las tarifas de explotacion, ó sobre el valor que de antemano se fije á la parte del dominio que hubiere de cederse. Si la obra no hubiese de causar perjuicios al uso espresado ni imponer servidumbre forzosa, no se requerirá subasta; pero precederá á la concesion el examen y aprobacion de las tarifas de que se trata de establecer para la explotacion. Estas concesiones se

otorgarán por 99 años á lo más, salvo los casos en que las leyes especiales de obras públicas establezcan mayor tiempo, ó lo concesion se otorgue por una ley que asi lo determine.

16. Será igualmente necesaria concesion del Gobierno para la ejecucion de toda obra que haya de ocupar parte del dominio del Estado. Dicha concesion se otorgará en subasta pública, que versará sobre el precio de la propiedad que hubiere de cederse con arreglo á la legislacion vigente en este ramo de la Administracion.

17. Bastará autorizacion administrativa:

Primero. Para llevar á cabo cualquiera obra que altere servidumbres establecidas en beneficio del dominio público ó del Estado.

Segundo. Para ejecutar toda obra que haya de ocupar ó aprovechar temporalmente una parte del dominio público destinada al uso general.

Tercero. Para llevar á cabo obras que hayan de ocupar ó aprovechar constantemente alguna parte del mismo dominio en que no exista uso general.

18. La ley general, ó las especiales de obras públicas, determinarán los requisitos que deban preceder á la concesion ó autorizaciones á que se refieren las bases anteriores, la Autoridad ó corporaciones á quienes corresponda otorgarlas, los principales trámites á que habrán de someterse y las cláusulas esenciales que deberán fijarse en la ley, decreto ó resolucion correspondiente. Asimismo prevendrán lo que hubiere de hacerse cuando se presente mas de una peticion para la misma obra, los casos de caducidad y las consecuencias de esta.

19. La declaracion de utilidad pública de una obra, cuando esta no se halle comprendida en lo que previenen las bases 4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup>, y haya de llevar consigo la aplicacion de la ley de expropiacion forzosa, se hará por regla general por la Autoridad administrativa. La ley general de obras públicas establecerá los casos en que, atendida la naturaleza de la obra, deberá dicha declaracion ser objeto de una ley, y especificará á quien corresponda hacerla en los demás y resolver las reclamaciones que suscite, así como los requisitos necesarios para obtenerla, y efectos que ha de llevar consigo.

20. El Gobierno podrá establecer impuestos ó arbitrios por el aprovechamiento de las obras que sean de cuenta del Estado, salvos los derechos adquiridos y dando cuenta á las Cortes.

21. Los capitales extranjeros que se empleen en las obras públicas y en la adquisicion de terrenos necesar-

rios para ellas estarán exentos de represalias, confiscaciones y embargos por causa de guerra.

22. En la ley general de obras públicas se deslindarán las atribuciones que sobre la gestion administrativa y económica de las mismas obras corresponden á la Administracion central y á la provincial y municipal, con arreglo á las leyes orgánicas respectivas. Asimismo se fijaran los límites de las atribuciones de la Administracion y de las jurisdicciones ordinaria y contenciosa sobre esta materia.

23. Los expedientes relativos á obras públicas que se hallen en tramitacion se ultimarán con arreglo á la legislacion anterior que les corresponde, á menos que los interesados no prefieran someterse á lo prescrito en las bases que contiene la presente ley.

Art. 2.<sup>o</sup> Se autoriza al Ministro de Fomento para que, oyendo al de Marina en lo relativo á aquella parte del ramo de puertos que afecta á los servicios dependientes de este departamento, y por sí solo en los demás, pero siempre con informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y oido el Consejo de Estado en pleno, redacte y publique por Real decreto aprobado en Consejo de Ministros, con sujecion á estas bases, la ley general de obras públicas y las especiales de ferro-carriles, carreteras, aguas y puertos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo Llano.

#### DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declaran leyes del Reino todos los decretos que tengan carácter legislativo, expedidos por el Ministerio de Fomento desde 20 de Setiembre de 1873, hasta la constitucion de las actuales Cortes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y ha-

gan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo Llano.

#### COMISION PROVINCIAL

DE OVIEDO.

Sesion del dia 21 de Octubre de 1876.

PRESIDENCIA DEL SR. GUZMAN.

Abierta á las doce con asistencia de los Sres. Guzman, Vicepresidente, Blanco, Ochoa, Garcia Bernardo y Escosura, se leyó y aprobó el acta de la sesion anterior.

Continuando con las operaciones de la revision del segundo reemplazo de 1875 se procedió de la manera siguiente:

Castrillon.—Número 2 de primera serie: Manuel Garcia Galan; revisada su exencion del párrafo primero del art. 76 y declarado el padre impedido; se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole exento y que se advierta á los interesados el derecho de apelacion.

Núm. 3 de idem, Gabino Ovies San Pedro: revisada su exencion del párrafo primero del art. 76 y declarado el padre impedido, se acordó que se justifique con nota del párroco su cualidad de hijo único.

Número 4 de idem, Manuel Alvarez Lopez, revisada su exencion del párrafo primero del art. 76 y declarado el padre impedido, se acordó que se precise la época forma y cuantía de los auxilios prestados por el mozo al padre.

Número 7 de id., Nicolás Vega Galan, revisada su exencion del párrafo segundo del art. 76, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole exento y que se advierta á los interesados el derecho de apelacion.

Núm. 13 de id., José Alonso Galan, revisada su exencion del párrafo segundo del art. 76 y

Considerando que el mozo no ha prestado auxilio alguno á la madre dentro del año anterior á la fecha del llamamiento de la quinta, se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento, declararle soldado y que se le advierta el derecho de apelacion.

Núm. 16 de idem, Serafin Arias Carreño: revisada su exencion del párrafo primero del art. 76 y declarado el hermano impedido, se acordó que se precise la forma, fecha y cuantía de los auxilios prestados por el mozo al padre.

Número 18 de id.: José de la Campa Menendez: revisada su exencion del párrafo quinto del art. 76, y de-

clarado el padrasto impedido, se acordó que se justifique con nota del párrafo en cualidad de hijo único.

Núm. 21 de idem, Manuel Rodríguez Muñiz, revisada su exención del párrafo primero del art. 76 y declarado el padre impedido; se acordó que se justifiquen los auxilios prestados por el mozo al padre y con certificación del amillaramiento, el estado de fortuna del hermano casado.

Núm. 23 de idem, Manuel Fernandez Garcia; revisada su exención del párrafo primero del art. 76 y

Considerando que si bien el padre está impedido no se justifica el ignorado paradero del hermano que se dice ausente; se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento, declararle soldado y que se advierta el derecho de apelación.

Núm. 25 de idem, Félix Fernandez Garcia; revisada su exención del párrafo segundo del art. 76 se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole exento y que se advierta a los interesados el derecho de apelación.

Núm. 28 de idem, Manuel Inclán Rodríguez, revisada su exención del párrafo primero del art. 76 y declarado el padre impedido, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole exento y que se advierta a los interesados el derecho de apelación.

Núm. 32 de idem, Manuel Diaz Alonso, revisadas sus exenciones de los párrafos primero y diez del art. 76 y declarado el padre impedido, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole exento y que se advierta a los interesados el derecho de apelación.

Núm. 37 de idem, Manuel Fernandez Martinez, revisada su exención del párrafo primero del artículo 76 y

Considerando que si bien su hermano número 19 de esta misma serie aunque fué declarado soldado por el Ayuntamiento no había ingresado en Caja y por el contrario fué después exceptuado en virtud de apelación interpuesta por el mismo, por lo que no existe la exención propuesta, se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento, declararle soldado y que se le advierta el derecho de apelación.

Núm. 38 de idem, Ramon Fernandez Menendez, revisada su exención del párrafo primero del art. 76, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole exento y que se advierta a los interesados el derecho de apelación.

Núm. 39 de idem, José Alonso y Martinez, revisada su exención del párrafo segundo del art. 76, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole exento y que se advierta

a los interesados el derecho de apelación.

Núm. 45 de id., Eusebio de la Villa y Blanco; revisada su exención del párrafo segundo del art. 76, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole exento y que se advierta a los interesados el derecho de apelación.

Núm. 54 de id., Juan Fernandez Gonzalez; revisada su exención del párrafo segundo del art. 76, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole exento y que se advierta a los interesados el derecho de apelación.

Núm. 57 de id., Lorenzo Diaz Fernandez, revisada su exención del párrafo primero del art. 76, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole exento y que se advierta a los interesados el derecho de apelación.

Núm. 61 de id., Tomás Prieto y Cueto, revisada su exención del párrafo primero del art. 76, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole exento y que se advierta a los interesados el derecho de apelación.

Núm. 1 de segunda serie, Angel Garcia Gonzalez, revisada su exención del párrafo segundo del art. 76, se acordó reclamar testimonio del fallo del Ayuntamiento que se ha omitido, y que al propio tiempo se justifique la época, forma y cuantía de los auxilios prestados por el mozo al padre.

Núm. 3 de idem, Manuel Arias Garcia; revisada su exención del párrafo primero del art. 76 y se acordó que se justifique, la forma y cuantía de los auxilios prestados por el mozo al padre.

Núm. 14 de id., José Muñiz, revisada su exención de estar casado y considerando que no existe tal exención para los de segunda serie; se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento declararle soldado y que se le advierta el derecho de apelación, oyéndole la del párrafo segundo del art. 76 que tiene propuesta.

Núm. 20 de idem, José Rodriguez Garcia, se acordó que venga acto continuo a revisión de talla.

Núm. 22 de id., José Galan Gonzalez; revisada su exención del párrafo primero del art. 76, pero resultando de los antecedentes que se halla declarado soldado en el reemplazo anterior, se acordó, «Visto.»

Núm. 34 de idem, Leandro Garcia Galan, revisada su exención del párrafo primero del art. 76, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento, declarándole exento y que se advierta a los interesados el derecho de apelación.

Núm. 36 de id., José Martinez,

Carreño, revisada su exención del párrafo primero del art. 76, pero resultando de los antecedentes que se halla declarado soldado en el reemplazo anterior, se acordó, «Visto.»

Núm. 2 de la tercera serie, Ramon Muñiz Fernandez; revisada su exención del párrafo segundo del art. 76; se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole exento y que se advierta a los interesados el derecho de apelación.

Núm. 3 de idem, Francisco Gutierrez Garcia, revisada su exención del párrafo primero del art. 76, se acordó que venga el padre a reconocimiento dentro del improrogable término de ocho días después de la notificación.

Núm. 6 de id., José Menendez Garcia, revisada su exención del párrafo segundo del art. 76, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole exento y que se advierta a los interesados el derecho de apelación.

Núm. 7 de id., Bernardo Perez Alvarez, revisada su alegación de estar casado, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole exento y que se advierta a los interesados el derecho de apelación.

Núm. 8 de idem, Ramon Martinez Alonso, revisada su alegación de estar casado, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole exento y que se advierta a los interesados el derecho de apelación.

Núm. 9 de idem, Pascual Fernandez Lopez, revisada su exención del párrafo segundo del art. 76, se acordó que se justifique con nota del párrafo su cualidad de hijo único, en la que se espese el número de hermanos que tenga el mozo, su edad y estado civil de cada uno.

Núm. 2 de cuarta serie, Fernando Riesgo Menendez; revisada su exención del párrafo primero del art. 76; se acordó que venga el padre a reconocimiento dentro del improrogable término de ocho días después de la notificación.

Núm. 3 de id., Juan Fernandez Arias, revisada su exención del párrafo diez del art. 76, se acordó que venga el padre a reconocimiento dentro del improrogable término de ocho días después de la notificación.

Núm. 5 de idem, Juan Fernandez Iglesia; revisada su alegación de estar casado, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole exento y que se advierta a los interesados el derecho de apelación.

Núm. 7 de id. Manuel Alvarez Gonzalez, revisada su exención del párrafo primero del art. 76 y

Considerando que no se acredita que el mozo haya prestado auxilio al-

guno al padre dentro del año anterior a la fecha del llamamiento de la quinta, se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento declararle soldado y que se advierta el derecho de apelación.

Núm. 8 de id., Indalecio Alvarez Gonzalez; revisada su alegación de estar casado; se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole exento y que se advierta a los interesados el derecho de apelación.

Núm. 10 de id., Francisco Garcia Garcia; revisada su alegación de estar casado; se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole exento y que se advierta a los interesados el derecho de apelación.

Núm. 1º de quinta serie, José Fernandez y Alvarez; revisada su exención del párrafo primero del art. 76, y considerando que no aparece que el mozo preste auxilios al padre; se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento declarándole soldado y que se le advierta el derecho de apelación.

Núm. 2 de id., Alejo Menendez Garcia; se acordó que venga a revisión de talla.

Núm. 3 de id., Bernardo Fernandez Menendez; revisada su alegación de estar casado, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole exento y que se advierta a los interesados el derecho de apelación.

Núm. 4 de id., Ramon Menendez Gonzalez; revisada su alegación de estar casado; se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole exento y que se advierta a los interesados el derecho de apelación.

Núm. 5 de id., Ramon Gonzalez Carreño; revisada su exención del párrafo primero del art. 76; se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole exento y que se advierta a los interesados el derecho de apelación.

Núm. 8 de id., Bernardo Fernandez Alvarez; revisada su exención del párrafo primero del art. 76, y considerando que no se hallan debidamente justificados los auxilios que se dicen prestados por el mozo al padre y que no es verosímil a juicio de esta Comisión el ignorado paradero de los 2 s hermanos ausentes; se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento, declararle soldado y que se le advierta el derecho de apelación.

Rivera de Abajo — Núm 3 de primera serie, Manuel Alvarez Quirós; revisada su exención del párrafo segundo y 11 del art. 76; se acordó confirmar el acuerdo de 8 de Junio por si le aplicara ya la última de dichas exenciones y se declara exento.

Núm. 4 de segunda serie, Antonio Gonzalez Garcia; revisada su exención del párrafo segundo del art. 76; se acordó que se justifique documen-

tal y testificalmente todos los extremos de la misma.

Núm. 5 de id., Antonio Alvarez Fernandez: revisada su exencion de párrafo 11 del art. 76; se acordó que se justifiquen testifical y documental-mente todos los extremos de la misma, meno: la existencia de su hermano en el servicio.

Núm. 7 de id., José Fuente Ordoñez: se acordó que venga acto contínuo á revision de talla.

Núm. 4 de tercera série, Celestino Fernandez Alvarez: revisada su exencion del párrafo primero del artículo 76, y declarado su hermano impedido; se acordó que se presente nota del párroco en la que se espresé el número de hermanos varones del mozo, su edad y estado civil de cada uno.

Núm. 5 de id., Francisco Alvarez Fernandez: revisada su exencion del párrafo segundo del art. 76 y su alegacion de estar casado; se acordó que se presenten los documentos justificativos de las exenciones propuestas.

Núm. 1.º de cuarta série, José Fernandez y Fernandez: revisada su exencion del párrafo 11 del art. 76; se acordó que se presente nota del párroco en que se espresé el número de hermanos varones del mozo, su edad y estado civil de cada uno.

Núm. 4 de id., Gervasio Alvarez y Alvarez: revisada su exencion del párrafo primero del art. 76; se acordó que se justifique documental y testificalmente todos los extremos de la misma.

Núm. 6 de id., Manuel Gonzalez Alvarez: revisada su exencion del párrafo segundo del art. 76; se acordó que se justifiquen documental y testificalmente todos los extremos de la misma.

Núm. 7 de id., José Alvarez Alvarez; revisada su alegacion de estar casado; se acordó que se presente la partida de su matrimonio.

Núm. 8 de id., Eusebio Garcia Alvarez: revisada su alegacion de estar casado; se acordó que presente la partida de matrimonio.

Núm. 1.º de quinta série, Romero Alvarez Alvarez: revisada su alegacion de estar casado; se acordó que presente la partida de matrimonio.

Núm. 2 de id., José Gonzalez Garcia: revisada su alegacion de estar casado; se acordó que presente la partida de matrimonio.

Núm. 4 de id., Domingo Martinez y Alvarez: revisada su alegacion de estar casado; se acordó que presente la partida de matrimonio.

Dada cuenta de una comunicacion del Alcalde que traslada al Sr. Gobernador de la provincia pidiendo se levante la multa que le fué impuesta por no haber presentado á revision en el dia señalado los mozos y los padres y hermanos impedidos; se acordó manifestar á S. S. que esta Comision cree que no debe relevarse al Alcalde del pago de la multa de que se trata:

1.º Por que no conceptúa atendi- bles los fundamentos que espone en su abono; y

2.º Por que al llevar á cabo en el dia de hoy la revision ordenada por S. S. en circular de 19 de Setiembre anterior; se ha observado que se estimaron en el acto de la declaracion de soldados numerosas informalidades, no ajustándose en materia de pruebas ni á las instrucciones especiales circuladas espresamente por la Comision en 27 de Agosto de 1875, con perjuicio grave del servicio y de los interesados mismos á quienes se obliga hoy á justificar en debida forma las respectivas alegaciones.

Vega de Rivadeo.—Núm. 42 de primera série, Rafael Ovide Lastra, corto.

Núm. 65 de id., Ramon Alvarez Martinez, corto.

Valdés.—Núm. 44 de tercera série, Santiago Menendez Caleyá, corto.

Peñamellera.—Núm. 33 de primera série, Felipe Trespacios Mier, corto.

Y se levantó la sesion de que certifico.—Ignacio España, secretario.

NUM. 923.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

| Empréstito nacional de 175 millones de pesetas.   |                                | Rececion de los comprendidos. |   |
|---|--------------------------------|-------------------------------|---|
| Por virtud de expediente de fallidos instruido por el recaudador de las contribuciones del partido de la Ribera de Arriba, Alcalde y Secretario del mismo, esta Administracion ha declarado partidas fallidas las de los contribuyentes por subsidio, comprendidos en el reparto del empréstito que á continuacion se espresan. |                                |                               |   |
| Número de orden.  | NOMBRES de los contribuyentes. | Plazos.                       | Psts. Cts.  |
| 606   | Buenaventura Mortera.....      | 1                             | 26 10   |
| 607   | Teresa Alvarez.....            | 1                             | 12 54   |
|   |                                |                               | 38 64   |
|   |                                |                               | Observaciones.  |
|   |                                |                               | Murió y no dejó nada á su familia. Se ausentó y no se sabe su paradero. |

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que las personas que tengan que hacer alguna observacion á esta dependencia lo hagan dentro del término de 15 dias. Oviedo 29 de Diciembre de 1876.—Joaquin Ozores.

Anuncios no oficiales.

AVISO.

Los señores que tengan pedido «El Manual de la Estadística Territorial», pueden mandar recogerle, lo propio que los que tengan satisfecho su importe; y si prefieren que se les remita por correo, sirvanse manifestarlo así á esta Administracion; pero en la inteligencia que no respondemos de cualquier extravío que ocurra en la remision por este conducto.

MANUAL

de la ESTADÍSTICA TERRITORIAL, ajustado al Reglamento de 19 de Setiembre último, que contiene: En la seccion 1.ª los capítulos siguientes: 1.º Personal de las Juntas municipales. 2.º Su instalacion. 3.º Sus atribuciones. 4.º Sus deberes. 5.º Modo de funcionar. 6.º Reglas para la formacion de los registros de fincas rústicas y urbanas. 7.º Reglas para el de la ganaderia. 8.º Regla comun á todos los registros. 9.º Reglas para la propuesta de tipos medios evaluatorios. 10. Reglas para la reforma de los amillaramientos. 11. Responsabilidad de las Juntas.

En la 2.ª seccion.—1.º Deberes de los Agentes. 2.º Su responsabilidad.

En la 3.ª seccion.—1.º Derechos de los particulares. 2.º Sus deberes. 3.º Su responsabilidad. 4.º Artículos y sus esplicaciones para la calificacion de las fincas. 5.º Id. id. para su inscripcion. 6.º Reglas para llenar las cédulas.

En la 4.ª seccion.—1.º y único. De la conservacion y custodia de los documentos estadísticos.

En la 5.ª seccion, 51 formularios con advertencias, observaciones y citas para todas las actas, expedientes é incidencias.

Es muy interesante á las Juntas, Secretarios, Corporaciones, Sociedades y particulares.

Se halla de venta al precio de seis reales en la imprenta del BOLETIN OFICIAL.

COLEGIO DE 1.º Y 2.ª ENSEÑANZA CON PREPARACION

PARA TODAS LAS CARRERAS ESPECIALES. Director, D. Manuel Vazquez Prada. Licenciado en derecho y Bachiller en artes, que ya fué en esta ciudad muchos años profesor de enseñanza privada.

Se admiten internos, externos y medio pensionistas. Oviedo, calle de Pelayo, número 3, principal.

Se hallan á la venta en esta Imprenta li-

bros para el registro de las cédulas personales.

Hay tambien á la venta libros impresos para los Juzgados municipales de nacimientos y defunciones, por el mismo orden que los lleva este Juzgado de Oviedo.

ANUNCIO.

LA BENEFICENCIA EN ESPAÑA por el DOCTOR DON FERMIN HERNANDEZ IGLESIAS, JEFE DE LA SECCION DE BENEFICENCIA en el Ministerio de la Gobernacion.

Esta obra, única de su clase, es una esposicion histórico-crítica y legal completa de aquel importante servicio administrativo que tan honrosos precedentes tiene en España. Consta de seis libros con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos, y dos tomos en cuarto con mas de 1300 páginas de esmerada impresion.

Se vende á 11 pesetas el ejemplar en las principales librerias y en el domicilio del autor, Travesia de la Parada, 10, tercero, Madrid.

LOS ASTURIANOS EN EL NORTE.

Este folleto histórico-militar, de tanto interés para Asturias, se halla de venta al precio de seis reales ejemplar en todas las librerias de esta capital, Gijon y Avilés.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores al BOLETIN OFICIAL cuya suscripcion termina en 31 del actual, se servirán renovarla con la debida anticipacion, pues de lo contrario se dejara de servir aquella que no se haya verificado antes del primero del proximo año entrante.

IMPRENTA Y LITOGRAFIA DE VICENTE BRID.